

“Comentarios a la Ley No. 29933 – Ley que modifica las plazas notariales”

Alberto Meneses Gómez.¹

1. Antecedentes.-

En el mes de noviembre del 2012, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 29933 – Ley que modifica el tercer párrafo del artículo 09° del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, sobre plazas notariales en el territorio de la República.

Dicha norma dispone que a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios del mismo, los colegios de notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, deban convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo, sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad, queda facultado a convocarlo. Si no lo hiciera en el plazo de quince (15) días calendario, lo hace el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De acuerdo con los artículos 05° y 09° del Decreto Legislativo del Notariado vigente, solo existe un criterio para la creación de plazas notariales (número de habitantes) y son los Colegios de Notarios los responsables para convocar a concurso público para cubrir las plazas vacantes. En efecto los citados artículos disponen que:

Artículo 05.- Creación de Plazas Notariales

5.1 El número de notarios en el territorio de la República se establece de la siguiente manera:

- a) Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil habitantes deberá contar con no menos de dos Notarios.
- b) Por cada cincuenta mil habitantes adicionales se debe contar con un Notario adicional.

5.2 La localización de las plazas son determinados por el Consejo del Notariado. En todo caso, no se puede reducir el número de las plazas existentes.

Artículo 09.- Convocatoria a Plazas Vacantes

Las plazas notariales vacantes o que sean creadas serán convocadas a concurso bajo responsabilidad por los Colegios de Notarios de la República,

¹ Abogado por la UIGV. Egresado de la Maestría de Derecho Registral y Notarial – U.S.M.P. Egresado del XV Curso PROFA – AMAG. Secretario de la Comisión Consultiva de Derecho Notarial del C.A.L - 2012. Integrante del Estudio Castro & Bravo de Rueda Abogados.

por iniciativa propia, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de conocer la vacancia o la creación de la plaza.

En el caso de plaza vacante producida por cese de notario, el concurso será convocado en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de haber quedado firme la resolución de cese.

Asimismo, a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario del mismo, los colegios de notarios deberán convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado quedará facultado a convocarlo.

No obstante ello, existían algunos distritos notariales en los cuales los Colegios de Notarios estaban constituidos por solo dos Notarios, los mismos que no sesionaban ni convocaban a concurso público, pese a que el número de la población del distrito requería que se creen más plazas notariales. Esta dejadez o desgano por parte de estos Colegios de Notarios y del propio Consejo del Notariado (dado que no convocaban pese a encontrarse facultados cuando el Colegio de Notarios no lo hacía) generaba que sus notarios establezcan elevados precios por la prestación de sus servicios, siendo un impedimento para el tráfico comercial, ya que la población no tenía como formalizar diversos actos por el costo que les generaba, provocándose en muchos casos la informalidad de los actos.

2. Iniciativas Legislativas.-

2.1 Restitución del Arancel Notarial.-

El grupo parlamentario Solidaridad Nacional intentó solucionar el problema de los elevados cobros que realizaban algunos notarios presentando una iniciativa legislativa² en enero del 2012, mediante la cual pretendía restablecer el arancel al servicio notarial. Es decir, con este proyecto de ley solo se quería acabar con los elevados costos que los notarios venían cobrando, sin embargo no atacaban ni acababan con el problema principal: la necesidad de crear plazas notariales.

Esta iniciativa legislativa tenía como objetivo otorgarle la atribución al Consejo del Notariado para que determine un monto máximo para el cobro de servicios notariales, de acuerdo con los gastos suficientes, previo estudio económico; teniendo como fundamento la libre competencia en las actividades económicas.

Esta posición se fundamentó en que la Ley del Notariado Peruano No. 26002 (derogada) establecía en su artículo 130°, que correspondía a los Colegios de Notarios aprobar el arancel de derechos notariales de su jurisdicción, dando cuenta al Consejo del Notariado. Asimismo, en lo dispuesto por el artículo 07° de

² Proyecto de Ley No. 798/2011-CR

la Ley No. 26741³, que señalaba que la determinación de los precios de los servicios notariales se rige por la libre competencia, utilizando la siguiente fórmula: El Consejo Notarial previa aprobación de la Comisión de Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, podrá establecer un monto máximo para el cobro de los servicios notariales, cautelando que los notarios puedan sobre la base de la oferta y la demanda, cobrar sumas inferiores a la tarifa máxima.

Aunado a ello, se señalaba que no se buscaba establecer montos fijos a cobrar por los notarios, sino solamente fijar topes máximos, lo cual buscaba ir en contra de la competencia desleal que ejercen algunos notarios, y favorecer a las personas de menores recursos que en la actualidad no pueden acceder a los servicios notariales, debido a los altos costos, produciendo elevados índices de informalidad.

A decir de Giménez – Arnau, nadie discute la necesidad de retribuir al Notario por la prestación de sus servicios profesionales. Pero sí discute el procedimiento para determinar la cuantía de la retribución.

Existen tres criterios que predominan para determinar la retribución de un Notario:

- Retribución mediante sueldo.
- Retribución conforme al libre criterio del profesional.
- Retribución por arancel o tarifa uniforme.

Sobre el primer criterio debemos indicar que por sueldo se considera a la remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio, es decir es el pago por haber realizado un servicio dentro de una relación laboral. Esto no se aplica en el sistema notarial de tipo latino, donde el notario ejerce la función de manera libre y sin estar bajo la subordinación de ninguna clase con el usuario. Por tanto, este criterio no es aplicable a nuestra realidad jurídica.

Se ha rechazado el sistema de libertad de contratación (libre criterio del profesional), segundo criterio, por la posible competencia poco decorosa que pudiera haber; en tal sentido, el arancel es custodio de la ética; en cuanto al sueldo es propio de los funcionarios y empleados del Estado o particulares. Si se dependiera de los particulares la función se mediatiza y se sometería a una de las partes.⁴

Asimismo, se considera a este sistema como inadecuado por ser generador de situaciones indecorosas entre los profesionales y los usuarios. En efecto, se dice que puede existir una presión que obligue al Notario a realizar determinados actos

³ Artículo derogado por la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Finales del Decreto Legislativo No. 1049.

⁴ GATARI, Nicolás. Manual de Derecho Notarial. Depalma. Página 294.

de comercio, generando una competencia entre ellos mismos, incompatibles con el ejercicio de la función.

En cuanto al tercer criterio, debemos mencionar que en la IV Jornada Notarial Iberoamericana – El Arancel en el Derecho Notarial Iberoamericano, se definió al *Arancel Notarial* como la *tarifa o reglamento hecho por la autoridad pública, en el que se consigna y tasa el precio que ha de cobrarse por la prestación de servicios notariales*.

Si el cargo de Notario fuera solamente una función, no cabe duda que el sistema lógico habría de ser el sueldo. Si se tratara solamente de una profesión libre debería optarse por la retribución libre. Más reuniendo el doble carácter que la función tiene, la fórmula del Arancel se impone. Tiene además dos ventajas: de una parte, evita la concurrencia desleal, y de otra, los posibles excesos en la percepción de honorarios⁵.

En la doctrina del derecho notarial se ha mencionado que la gran ventaja del Arancel está en lo que se pudiera llamar su *automatismo*, en cuanto los tipos y escalas se refieren a una gran cantidad de casos en que concurren circunstancias similares desde el punto de vista de la valoración del servicio prestado⁶.

Los Congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino han recomendado en:

- Buenos Aires – 1948: “...j) mantener el sistema de retribución de los servicios por medio de aranceles a cargo de las partes asegurándose ingresos decorosos...”
- Guatemala – 1977: Se inste al cumplimiento estricto del arancel para mantener un justo equilibrio del ejercicio ético de la profesión.
- Lima – 1982: “Los Colegios o corporaciones notariales deben...propiciar en los Notarios tres independencias: a) moral o deontológica, b) profesional...c) económica: para evitar tentaciones o inclinaciones que hagan faltar a la imparcialidad notarial; 11) se aconseja para lograr estas independencias: a) fijación de un número determinado de notarios en cada localidad, b) Remuneración mediante aranceles fijos iguales para todos...”

En la IV Jornada Notarial Iberoamericana – El Arancel en el Derecho Notarial Iberoamericano, llevada a cabo en Quito – Ecuador del 25 al 29 de octubre del 1993, se determinó que:

El arancel establecido a través de leyes de orden público, es para nosotros, el sistema de retribución que más se ajusta al carácter de profesional liberal investido de una función pública del notario de tipo latino, una retribución uniforme establecida mediante el pago de un sueldo, resultaría injusta, por cuanto no permitiría valorar los diversos grados de responsabilidad

⁵ GIMENEZ – ARNAU. Derecho Notarial. Página 267.

⁶ GIMENEZ – ARNAU. Derecho Notarial. Página 267.

profesional, la importancia de los trabajos realizados, el interés económico comprometido, el beneficio reportado a los usuarios del servicio y demás elementos concurrentes a la tarea profesional.

Por otra parte, una retribución totalmente libre se prestaría a la posibilidad de abusos en el ejercicio de los derechos por las partes interesadas. El arancel encuentra su justificación en la necesidad de asegurar el orden social, procurando la igualdad y asegurando la libertad, que contribuyen a crear un estado de armonía social que permita a cada uno, el legítimo goce de sus derechos. Para los usuarios hará previsible el costo del servicio, para los notarios les permitirá una retribución justa y no sujeta a transacción, en la medida en que sea respetada.

La disyuntiva a la hora de fijar políticas arancelarias será para el neófito: MERCADO LIBRE O INTERENCIONISMO; ESCRIBANO FUNCIONARIO PUBLICO O ESCRIBANO PROFESIONAL LIBERAL DEL DERECHO.- Para los expertos, tal disyuntiva no existe, pues a la hora de fijar políticas arancelarias saben que no obstaculiza el normal desenvolvimiento del MERCADO LIBRE, el reconocer que el escribano si bien es UN PROFESIONAL LIBERAL DEL DERECHO, ESTA A CARGO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA, por ende dado el carácter de irrenunciable por el escribano y de imprescindible para la comunidad, de esa prestación, en garantía de la seguridad jurídica, la misma , para no vulnerar la esencia de la función notarial, debe ser arancelada mediante ARANCELES DE ORDEN PUBLICO, que fijen una retribución que además de justa para ambas partes, representen un costo previsible para los usuarios del servicio.

No obstante ello, es necesario indicar que en nuestro sistema jurídico vigente no se ha reinstaurado el arancel notarial, por el contrario según el Informe No. 030-2003/GEE de fecha 04 de abril del 2003, emitido por Gerencia de Estudios Económicos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, luego de analizar la conveniencia de restituir el arancel notarial, concluye que:

En el caso de los servicios notariales, el marco regulatorio peruano, ha contemplado un mecanismo de control *ex ante* de la entrada al mercado, en el que interviene en primera instancia el Colegio de Notarios y, en segunda, el Estado a través del Ministerio de Justicia. El rol que juega dicho control de la entrada al mercado consiste precisamente en garantizar niveles mínimos de competencia técnica y moral de aquellos que deseen realizar la función notarial. Adicionalmente, existen mecanismos de control *ex post* (a cargo del Colegio de Notarios y del Ministerio de Justicia) que tienen por objeto garantizar de manera permanente la idoneidad del servicio notarial.

Si tal como mencionan el CNL existe un problema que viene dado por la deficiente calidad de los servicios que prestan ciertos notarios, lo más conveniente podría ser reforzar el sistema de fiscalización. Según el diseño

actual, en primera instancia la fiscalización y sanción le compete al Colegio de Notarios, es decir, estamos ante un esquema de “autofiscalización”. Incluso en segunda instancia, en el Consejo del Notariado adscrito al Ministerio de Justicia, hay dos notarios dentro de un cuerpo colegiado de cinco miembros. En este sentido, una alternativa sería asignar a un ente autónomo dependiente del Ministerio de Justicia labores de fiscalización y/o supervisión de la calidad de los servicios notariales.

Los beneficios del sistema de precios flexibles en el mercado de servicios notariales se han venido reflejando en el sensible descenso de los precios, desde que se eliminó el arancel notarial hasta la fecha, que para una muestra de servicios consultados, ha oscilado de 5% a 118%. **Debido a ello y a otros beneficios propios de un sistema de precios flexibles, esta Gerencia es de la opinión que debe mantenerse el régimen actual y no restituirse el arancel notarial.** (Resaltado es nuestro)

De acuerdo con ello, debemos mencionar que la restitución del arancel notarial pasa por un tema ético y moral de los Notarios, ya que lo que busca este arancel es evitar abusos y una mala práctica de la función notarial, habida cuenta que podrían verse presionados para satisfacer a los usuarios. Vale decir se pretende que los notarios no se sientan presionados al momento de ejercer la función notarial, buscando con ello el bienestar general de la sociedad.

En nuestro sistema jurídico notarial no existe vigente el arancel notarial, ya que se tiene por determinado que los Notarios son personas honorables, probas, con una ética y moral respetable, que no se dejan presionar por los terceros que solicitan sus servicios ni buscan ejercer la función de una manera irregular.

Un primer filtro para verificar que las personas que ejerzan la función notarial tengan las características antes señaladas, son los exámenes para acceder a la función. Luego de ello, y como segundo filtro, al momento en que ejercen la función existen diversos mecanismos que permiten controlar y supervisar la labor de los Notarios, como son las visitas notariales, las denuncias que se pueden realizar tanto ante el Consejo del Notariado, entre otros.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico notarial se aplica el criterio de libre contratación, lo cual permite que los Notarios determinen su retribución de manera libre, ya que se presume que los cobros por sus servicios serán los justos. Además debemos agregar que dentro del sistema notarial no debe existir un ánimo de competencia, sino de ejercer la función notarial de la manera más correcta y sin presiones de ningún tipo.

2.2 Propuesta del Colegio de Notarios de Lima.-

Como respuesta a la iniciativa legislativa antes mencionada, el Colegio de Notarios de Lima en la Sesión de Junta Directiva de fecha 11 de junio del 2012, aprobó el Proyecto de Ley 1271/2011, el mismo que fue enviado al Congreso de la República, conforme al derecho de iniciativa legislativa que el confiere el artículo 107° de la Constitución Política, concordante con el numeral 04 del artículo 76° del

Reglamento del Congreso de la República. Este proyecto tenía como finalidad cubrir algunos vacíos legales que tiene el Decreto Legislativo del Notariado.

En efecto la propuesta legislativa del Colegio de Notarios de Lima tenía como objetivo modificar los artículos 05°, 09°, 21° y el inciso k) del artículo 130° del Decreto Legislativo No. 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, sobre la creación de plazas notariales, convocatoria a plazas vacantes, motivos de cese y atribuciones y obligaciones de los colegios de notarios, los cuales pasaremos a detallar:

a) Determinación y criterio para la creación de plazas notariales:

El único criterio objetivo para determinar el número de plazas notariales por cada provincia es el de parámetro poblacional, señalado en el artículo 05° del Decreto Legislativo No. 1049, precisándose que si una provincia cuenta con al menos 50,000 habitantes debe ser provista de no menos de dos notarios, y por cada 50,000 habitantes adicionales se debe contar con un notario adicional.

El Colegio de Notarios de Lima indicó en la exposición de motivos del proyecto de ley, que el número de notarios debe estar objetivamente delineado y debe responder a criterios razonados que solamente una cantidad determinada de habitantes por provincia, ya que considerar ello como único criterio genera que se reduzcan las posibilidades de contemplar otros elementos que pueden ser determinantes para establecer el número de notarios que debe nombrarse en cada provincia, impidiendo así que la función notarial responda a otros criterios más acordes con la actualidad.

La ley del notariado anterior que fue derogada por el Decreto Legislativo No. 1049, contemplaba que debía contarse con un informe del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI para determinar así el requerimiento del servicio notarial en las diversas provincias del Perú, precisándose que debía considerarse las condiciones demográficas, el volumen contractual, las necesidades de la población y la infraestructura notarial instalada en cada provincia.

En el mes de agosto del 2011 la Gerencia de Estudios Económicos de INDECOPI emitió el Documento de Trabajo No. 01-2010/GEE, denominado *¿Cuál es el nivel y grado de competencia en el mercado de servicios notariales?*, concluyendo que *considera importante que en la determinación del número de Notarios por localidad se incorporen elementos que reflejen de manera más precisa la demanda por este tipo de servicios (por ejemplo, el nivel de actividad económica).*

Es por ello, que en este proyecto de ley se pretendía incorporar el *factor de la actividad económica* como un elemento a considerar para determinar el número de Notarios en cada localidad, lo cual resultaba muy conveniente dado el ejercicio de la función notarial.

b) Convocatoria a plazas vacantes.-

Con la propuesta sobre este tema se quería atacar directamente el problema principal que se viene produciendo en diversas localidades del país, el cual es que

algunos Colegios de Notarios se negaban a convocar a concurso público, pese a que los presupuestos para ello se habían cumplido. Todo ello solo generaba informalidad y elevando los costos por los servicios notariales.

c) Cese de Notarios.-

En el Decreto Legislativo No. 1049 no se prevé el plazo para la comunicación que debe efectuar el correspondiente Colegio de Notarios al Consejo de Notariado sobre la efectivización de los supuestos de cese por muerte, renuncia, condena por delito doloso y el supuesto de no incorporación al Colegio de Notarios, existiendo por tanto un vacío legal, por lo que se ponía a consideración que el citado plazo sea de 30 días calendarios.

d) Traslado de Notarios.-

Este proyecto de ley tiene como otro de sus objetivos, regular el procedimiento que se debe seguir para autorizar el traslado de una plaza notarial de un distrito a otro, en caso el Consejo de Notariado haya detectado la necesidad del mismo y este lo solicite al Colegio de Notarios respectivo. Debiendo precisarse que en el procedimiento se debería fijar que el traslado es temporal, previa conformidad del Consejo del Notariado y el retorno del Notario a su plaza de origen.

De toda esta iniciativa legislativa solo se tuvo en consideración el tema de la creación de plazas notariales y el traslado de los Notarios, dejando de lado los otros temas que también eran necesarios regularlos, ya que existen vacíos legales que entorpecen la función notarial.

3. Análisis de la Ley No. 29933.-

La ley bajo comentario señala que a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario del mismo, los colegios de notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, deberán convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo, sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad, queda facultado a convocarlo. Si no lo hiciera en el plazo de quince (15) días calendario, lo hace el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, esta ley autoriza por única vez y de manera excepcional al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que en 60 días hábiles convoque a concurso público nacional de méritos para el ingreso a la función notarial. Así como, para que determine la creación de plazas que se requieren *tomando como referencia los indicadores de crecimiento demográfico y el aumento del tráfico comercial u otros indicadores de carácter objetivo.*⁷

⁷ Convocatoria que se ha cumplido con efectuarla mediante Comunicado emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fecha 13 de febrero del 2013, mediante la cual convoca a concurso público nacional de méritos para el ingreso a la función notarial.

Estos nuevos criterios, que solo son aplicables a la convocatoria excepcional, son el reflejo de las circunstancias actuales, dado que ya no se puede seguir manteniendo un solo criterio para crear plazas notariales, por ejemplo en España se toma en consideración no solo la población, sino también la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios⁸.

Sin embargo, consideramos que debió precisarse que estos nuevos criterios deban ser aplicados en cualquier convocatoria para el ingreso a la función notarial y no solamente para la convocatoria excepcional, ya que para futuras convocatorias solo se tendrá como criterio el número poblacional, lo cual dificulta el acceso a la función.

Para este concurso especial y excepcional, el Jurado Calificador Especial estará conformado por:

- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos o su representante, quien lo presidirá y tiene voto dirimente.
- El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.
- El Presidente del Consejo del Notariado o su representante.
- Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores.
- El Fiscal de la Nación o su representante.

Al respecto debemos indicar que con esta conformación el Ministro de Justicia y Derechos Humanos acumula tres votos (como Ministro, como Presidente del Consejo del Notariado y como dirimente, en su calidad de Presidente del Jurado), lo cual puede traer serios inconvenientes sobre la objetividad del mismo, ya que se puede decir que prácticamente el Ministro será quien decida quien accede a la función notarial y quién no.

Por otra parte, y conforme lo ha señalado el propio Colegio de Abogados de Lima y su Comisión Consultiva de Derecho Notarial, ha causado sorpresa la exclusión en la conformación del jurado calificador del representante del Colegio de Abogados de Lima, lo cual no se ajusta a ningún tipo de parámetro lógico y legal, habida cuenta que siempre ha participado en los exámenes para el acceso a la función notarial. En el mismo sentido, se considera que la Asamblea Nacional de Rectores debe ser personalizada por un representante de las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas.

Por otro lado, se dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en atención a las necesidades de la población, pueda disponer los traslados temporales de notarios a nivel nacional cuando existan plazas vacantes y hasta que sean cubiertas en virtud del concurso público nacional de méritos excepcional

⁸ Artículo 03° de la Ley Orgánica del Notariado Español.

y, en caso que este sea declarado desierto, hasta que se cubran las plazas por los concursos públicos regulares.

Este tema puede generar un grave perjuicio para el notario trasladado por el sobrecosto que le puede significar el tener que recurrir ante un Colegio de Notarios distante para la autorización y suministro de materiales propios de la función, así como la forma en que se realizará la propia visita notarial.

El 03 de enero del 2013 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha emitido el Reglamento de Traslado Temporal de Notarios a nivel nacional, conforme lo dispone la Ley No. 29933, así como el Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, disponiendo que el procedimiento para el traslado temporal sea el siguiente:

Primero: El Ministro de Justicia y Derechos Humanos o su representante ante el Consejo del Notariado, evaluará las necesidades de traslado que se requieren cubrir a nivel nacional con la finalidad de priorizar la atención del servicio notarial, procediendo a la verificación y evaluación que valide las competencias de los notarios que pueden ser trasladados cursando *invitación* expresa para su manifestación de interés. Sin embargo, no se ha precisado cuáles serán los criterios que se usaran para determinar los traslados y cuáles serán los criterios para invitar a los Notarios para que acepten ser trasladados.

Segundo: El traslado temporal será aprobado por Resolución Ministerial, con la indicación del Notario trasladado, el distrito y provincia de origen, el distrito y provincia de destino. Asimismo, se establece que la terminación del traslado será aprobada por Resolución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

El traslado se mantendrá vigente durante el plazo que conlleve cubrir la plaza vacante en virtud del concurso público nacional de méritos excepcional, siendo que de ser declarado desierto, el traslado temporal continuará hasta que se cubra la plaza vacante mediante los concursos públicos regulares.

Se dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos pueda celebrar convenios con diversas entidades públicas y/o privadas a efectos de que se brinden las facilidades de infraestructura, tecnología, recursos humanos y otras necesarias para la instalación de los oficios notariales y los servicios que brinden los notarios trasladados.

Tercero: El notario trasladado no podrá retornar a su plaza notarial de origen durante la vigencia del traslado temporal, salvo solicitud expresa por motivos de salud o fuerza mayor debidamente sustentados. Será el Ministro de Justicia y Derechos Humanos quien evaluará la solicitud y emitirá una resolución en el plazo de 30 días hábiles.

Cuarto: Se establece que los notarios trasladados mantienen relación directa con el Colegio de Notarios de origen, por lo que dichos colegios seguirán ejerciendo las facultades establecidas en el Decreto Legislativo No. 1049; determinándose

que los Colegios de Notarios receptores no tendrán injerencia alguna respecto al notario trasladado.

Asimismo, conforme a este reglamento será el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de origen el único competente para conocer y resolver las denuncias y procedimientos disciplinarios sobre las acciones de los notarios trasladados, en primera instancia. En segunda instancia lo será el Consejo del Notariado.

Es decir, los notarios trasladados seguirán sujetos y obligados a responder ante su Colegio de Notarios de origen, no teniendo ninguna obligación de incorporarse al Colegio de Notarios de la localidad en la que fueran trasladados, lo cual origina un perjuicio para los usuarios, ya que de pretenden interponer alguna queja o denuncia tendrán que viajar a la ciudad en que se encuentre el Colegio de origen para poder presentarla, generando un costo y un impedimento para ejercer sus derechos.

Es necesario mencionar que el traslado de un notario no es una innovación en nuestro sistema normativo, dado que literal k) del artículo 130° del Decreto Legislativo del Notariado ya señalaba que corresponde al Colegio de Notarios autorizar, en cada caso, el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial, con el objeto de autorizar instrumentos por vacancia o audiencia de notario, si bien estos tipos de traslados eran más objetivos y definidos claramente, ahora queda esperar cuáles serán los criterios que se tomaran como base para emitir las invitaciones a los Notarios.

La Ley bajo comentario ha dispuesto que no solo sea el Colegio de Notarios el autorizado a realizar los traslados sino también el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, precisándose que este traslado no solo se podrá realizar dentro de un mismo distrito notarial⁹ sino que podrá realizarse a nivel nacional, lo cual debe ser tomado con mucho cuidado para no vulnerar los derechos de los Notarios.

Por último, el pasado 08 de marzo se publicó la Resolución Ministerial No. 0063-2013-JUS, mediante la cual se aprueba la Directiva Normas y procedimientos que regulan el traslado notarial. Sobre el particular debemos indicar que esta directiva considera como criterio para el traslado notarial la atención en base a la necesidad de la población.

Asimismo, esta Directiva ha precisado que la determinación de plaza y notario, no constituye un procedimiento administrativo, por lo tanto no procede recurso impugnatorio alguno. Motivo por el cual debemos indicar que esto no se ajusta al marco normativo peruano, ya que consideramos que la determinación efectuada por un ente gubernamental no puede ser tomada de manera ligera y sin que se

⁹ Se considera distrito notarial a la demarcación territorial de la República en la que ejerce competencia un colegio de notarios, siendo veintidós los distritos actualmente.

encuadre dentro de un procedimiento legal, caso contrario estaríamos a expensas de arbitrariedades y vulneración al debido proceso que se debe seguir.

Por su parte, se ha determinado que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emite la resolución disponiendo el traslado a propuesta del Presidente del Consejo de Notariado, lo cual contraviene lo señalado en la Ley y el Reglamento sobre este tema. En efecto, dichas normas determinan que sea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quien establezca los traslados, no señalando que sea a propuesta del Consejo del Notariado, lo cual contraviene la normativa.

Asimismo, ha señalado como criterios para definir la selección del notario a ser trasladado los siguientes:

- Procedencia del Notario: El traslado temporal a nivel nacional debe ser atendida por notario proveniente de Colegio de Notario distinto a lugar de destino.
- Disponibilidad de notarios: Los notarios deben manifestar de forma expresa su deseo y aceptación de ser trasladados temporalmente.
- No afectación de la plaza de origen: El traslado temporal no debe generar necesidad en la población que recurre al servicio notarial en el lugar de origen del notario.

Del mismo modo, se ha agregado como nuevas causales para la conclusión del traslado temporal del notario cuando: a) el notario trasladado no haya ofrecido el servicio notarial de acuerdo a las exigencias contenidas en la directiva y reglamento; b) considere que ha cesado el estado de necesidad de la población, aun cuando el finalizado el concurso haya sido declarado desierto; y, c) cuando se presenten situaciones o circunstancias que ameriten dicha determinación.

Esto nos hace pensar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no reguló adecuadamente el traslado notarial en la Ley y el Reglamento, por lo que se ha visto en la necesidad de emitir una directiva que legisla sobre la materia, determinando causales que no habían sido contempladas en estas normas, lo cual debe ser tomado con sumo cuidado, ya que si bien se pretende llenar vacíos legislativos, también lo es que estos se deben de dar dentro del marco jurídico que corresponde.